



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00034-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs DIEGO FERNANDO SAAVEDRA CARDONA

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, para su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 8 de febrero de 2024

Oficial Mayor

Auto No. 218

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 760013110010-2024-00034-00 –divorcio

Como quiera que la presente demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida mediante apoderado judicial por la señora LINA MARCELA PARRA GOMEZ contra el señor DIEGO FERNANDO SAAVEDRA CARDONA reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP. y los de la Ley 2213 de 2022, será admitida para trámite.

Ahora bien, en vista que el demandado DIEGO FERNANDO SAAVEDRA CARDONA, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali – Villahermosa, deberá la parte actora allegar la notificación a través de la Oficina Jurídica de dicho establecimiento, quien deberá certificar que al demandado le fue entregada la comunicación, a fin de no verse vulnerado el debido proceso y tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida mediante apoderado judicial por la señora LINA MARCELA PARRA GOMEZ contra el señor DIEGO FERNANDO SAAVEDRA CARDONA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00034-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CÁTOLICO vs DIEGO FERNANDO SAAVEDRA CARDONA

SEGUNDO. - CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días la demanda, conforme lo dispone la normatividad vigente para dicho trámite, a fin de que, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SE ADVIERTE a la parte demandante que la notificación deberá realizarse teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAMES PEÑA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.150 y tarjeta profesional No. 193475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del interesado conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado JAMES PEÑA DIAZ, para que de cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”*, ordenamiento con el cual deberá allegar el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0155b8c15a7f002ecba34b78926fc4d4dbb3b4f061ee140fd29c92853cf822**

Documento generado en 07/02/2024 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>